



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 374-2024-GRU-GGR

Pucallpa, 16 ABO. 2024

VISTO: La RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 117-2024-GRU-ORA, de fecha 23.05.2024, Recurso de Apelación de la empresa HELIAMERICA, de fecha 18.06.2024, MEMORANDO N° 496-2024-GRU-GGR-ORA, de fecha 19.06.2024, INFORME LEGAL N° 050-2024-GRU-GGR-ORAJ/MVCG, de fecha 28.06.2024, OFICIO N° 1135-2024-GRU-GGR-ORAJ, de fecha 25.07.2024, además antecedentes, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por los Artículos 190° y 191° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo 2° de la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, se establece que los gobiernos regionales gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia;

#### ANTECEDENTES:

Que, mediante RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 117-2024-GRU-ORA, de fecha 23.05.2024, se resolvió:

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE la solicitud de pago realizado por la empresa HELIAMERICA S.A.C., respecto al servicio de transporte en helicóptero, solicitado por la Oficina Regional de Defensa Nacional del Gobierno Regional de Ucayali, por la suma de S/227,529.50 (Doscientos Veintisiete Mil Quinientos Veintinueve y 50/100 Soles), por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Que, con fecha 18.06.2024, la empresa HELIAMERICA SAC, presenta escrito s/n bajo la sumilla "PRESENTA RECURSO DE APELACIÓN.- RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 117-GRU-ORA", entendiéndose la interposición del recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 117-2024-GRU-ORA, de fecha 23.05.2024;

Que, con MEMORANDO N° 496-2024-GRU-GGR-ORA, de fecha 19.06.2024, suscrito por el Director de Sistema Administrativo IV de la Oficina Regional de Administración, Mg. CPC Alcides Saromo Domínguez, solicita a la Oficina Regional de Asesoría Jurídica se exprese sobre el recurso de apelación presentado por la empresa HELIAMERICA SAC;

#### DEL RECURSO IMPUGNATORIO DE APELACIÓN:

Que, los recursos impugnativos es aquel mecanismo legal que habilita a todo administrado a contradecir los actos administrativos emitidos por la Administración pública que suponga alguna lesión o afectación de un derecho. Dentro de nuestro ordenamiento peruano se encuentran dos recursos impugnativos: *apelación* y *reconsideración*, los mismos que proceden contra actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano competente y que no se encuentre con la vía administrativa agotada; siendo en el presente caso, la interposición de un recurso de *apelación*;

Que, es el caso de autos, el escrito presentado por la empresa HELIAMERICA SAC, se trata de un recurso de *APELACIÓN* contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 117-2024-GRU-ORA, de fecha 23.05.2024, concordante con el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", que a la letra dice:

#### "Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo

☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 www.gob.pe/regionucayali



Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

*dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."*

Que, si bien todo administrado cuenta con el derecho de contradicción, el órgano resolutor debe realizar un análisis de legitimidad y capacidad procesal para ejercerla a fin de evitar dilaciones innecesarias que contravengan la celeridad. Este interés al impugnar una resolución administrativa, bajo la facultad de contradicción administrativa, debe acreditar que este sea legítimo, personal, actual y probado (inc. 120.2 del Artículo 120° del TUO de la Ley N° 27444);

Que, en esa línea, *Morón Urbina citando a Santamaria Pastor y Alonso Pareja, sostiene que el interés requiere la concurrencia de tres elementos subjetivos formales para ser legítimo:*

- ❖ *Ser un interés personal: por la que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener repercusión en el ámbito privado de quien lo alegue (interés no administrativo), esto es que no se intente representar intereses generales que han sido confiados a la Administración y precisamente en cuya autoridad se ha dictado el acto. [...]*
- ❖ *Ser un interés actual: por el que el beneficio o afectación que el contenido del acto administrativo debe tener una repercusión o incidencia efectiva e inmediata en la esfera del titular del interés reclamado. Por lo tanto, no califican como interés legítimo aquellos agravios potenciales, futuros, hipotéticos, remotos.*
- ❖ *Ser un interés probado: por lo que el beneficio o afectación al contenido del acto produce en el interés debe estar acreditado a criterio de la administración, no bastando su mera alegación (el resaltado es nuestro).<sup>1</sup>*

Que, esto guarda estrecha relación con la legitimidad e interés para obrar, contenida en el inciso 62.2 del artículo 62° del TUO de la Ley N° 27444, que al respecto, Morón Urbina, refiere que *son denominados genéricamente como parte, interesado o administrado, la persona físico o jurídica, pública o privada, concurrentes dentro de un procedimiento administrativo en ejercicio de un interés legítimo o un derecho propio que se relacionan con la Administración con la finalidad de ser destinatarias de la declaración de voluntad final del procedimiento, y a cuyo favor o cargo, por lo general, se ejecuta el acto administrativo<sup>2</sup>*, la misma que se acreditó conforme los escritos presentados por la empresa recurrente;

Que, es en ese contexto, que el recurso de apelación procede contra los actos administrativos emitidos a fin de que sean conocidos y resueltos por el órgano de superior jerarquía;

## DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:

Que, en primer orden, es importante delimitar la naturaleza del procedimiento administrativo, y es que, a través de GG-056-2023, de fecha 07.11.2023, la empresa HELIAMERICA S.A.C, solicitó a la Entidad el pago de la deuda por la suma de S/227,529.50 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE Y 50/100 SOLES), por el servicio de transporte en helicóptero;

Que, es en ese marco del petitorio que se emite la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 117-2024-GRU-ORA, de fecha 23.05.2024, en donde se establece que lo petitionado no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y por consiguiente no se procederá al reconocimiento de pago solicitado, puesto que no se enmarca a lo establecido en el Decreto Supremo N° 017-84-PCM que aprueba el "Reglamento del Procedimiento Administrativo para el reconocimiento y abono de créditos internos y devengado a cargo del Estado" y el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público;

<sup>1</sup> Morón Urbina, citado en la Resolución N° 758-2018-ANA/TNRCH.

<sup>2</sup> Morón Urbina, citado en la Resolución N° 758-2018-ANA/TNRCH.





# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

## GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, ahora bien, la empresa recurre la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 117-2024-GRU-ORA, de fecha 23.05.2024, bajo los siguientes argumentos:

- ❖ "Tercero: Debemos precisar que la resolución de improcedencia, solo se sustenta en la irregularidad de la contratación del servicio prestado a la Entidad, no se cuestiona si este servicio se realizó o no, por lo que esto no está en discusión."
- ❖ "Quinto: Los argumentos si el servicio provino de un procedimiento de contradicción regular o irregular, resultan irrelevantes, el servicio fue efectivamente prestado al Gobierno Regional de Ucayali, y existe un saldo deudor pendiente de pagar (...)."
- ❖ "Sexto: El artículo 1954° del Código Civil Peruano, establece que: "El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Que, respecto al *primer argumento*, para la procedencia del pago es importante indicar que, dicha obligación por parte de la Entidad con el proveedor debe partir de una relación contractual válida, ello es importante remarcarlo, por cuanto de un contrato válido genera obligaciones válidas entre las partes contratantes, tanto que si se ha formado en observancia de los requisitos, procedimientos y formalidades exigidas por la normativa de Contrataciones del Estado, tiene la capacidad de generar dos obligaciones principales: i) Una a cargo del contratista, consistente en la ejecución de una prestación de entrega o suministro de un bien, provisión de un servicio o ejecución de una obra; y ii) otra a cargo de la Entidad, consistente en el desembolso de un pago a precio de mercado por la ejecución de dichas prestaciones;

Que, respecto al *segundo argumento* expuesto por la empresa apelante, se relaciona directamente con el punto anterior, entendiéndose que la relevancia de que las obligaciones deriven de un contrato válido, por cuanto, la obligatoriedad del pago estará supeditada en el cumplimiento de los requisitos expuestos anteriormente; por lo tanto, el aparente servicio prestado por la empresa apelante, no genera obligación de pago, debido a que no existe el Procedimiento de Selección de acuerdo a la Normativa de Contrataciones del Estado, que generó contrato alguno y/u orden de servicio, en observancia a los requisitos, procedimientos y formalidades previstas para realizar contrataciones con el Estado, ni mucho menos ha podido generar la emisión de la conformidad y recepción de bienes a cargo de un área usuaria, ello en concordancia con el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, respecto al *tercer argumento*, el enriquecimiento sin causa contenido en el artículo 1954° del Código Civil, ha sido materia de emisión de opiniones de la Dirección Técnica Normativa, por cuanto:

- No es posible determinar que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; debido a que no cuenta con las conformidades otorgadas por el Director de la Oficina Regional de Defensa Nacional (bajo el alcance de lo dispuesto en el artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado), más aún no existe una relación contractual válida que genere obligaciones entre las partes.*
- No existe conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor, además, no cuenta con las conformidades del área usuaria que el servicio se realizó conforme a lo solicitado ni la constancia de recepción de los bienes (en amparo del artículo 168° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado).*
- No cumple con el presupuesto que existe una causa jurídica para la transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato o su nulidad y que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe; puesto que, conforme fluye del expediente, a fojas 232 a 236 corre el CONTRATO DE SERVICIO N° 099-2021-GRU-ORA, de fecha 24.08.2021, suscrito entre la empresa apelante y el Gobierno Regional de Ucayali, la cual hace concluir, que la recurrente tiene pleno conocimiento de las formalidades para contratar con el Estado para brindar servicios (como en el caso concreto), donde ambas partes cumplieron sus obligaciones contractuales, por lo que, consecuentemente, el apelante no puede alegar haber prestado el aparente servicio "de buena fe", debido a su conocimiento de las formalidades y procedimientos para contratar con el Estado.*



☎ Jr. Raimondi 220 - Ucayali, Perú ☎ (061)-58 6120

☎ Av. Arequipa 810 - Lima

☎ (01)-42 46320

🌐 [www.gob.pe/regionucayali](http://www.gob.pe/regionucayali)

Región  
Productiva



# GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

diciembre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 270-2024-GRU-GR, fecha 14 de agosto del 2024; y la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

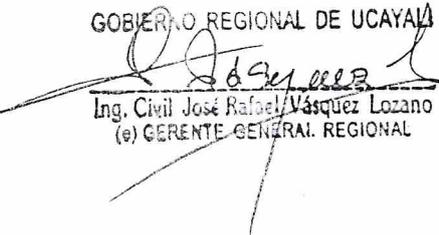
**ARTÍCULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO el recurso de APELACIÓN formulado por la empresa HELIAMERICA SAC, contra la RESOLUCIÓN GERENCIAL ADMINISTRATIVA N° 117-2024-GRU-ORA, de fecha 23.05.2024; por los fundamentos expuestos.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** DECLARAR el agotamiento de la vía administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFÍQUESE con el presente acto resolutivo a la empresa HELIAMERICA SAC, en el domicilio procesal signado como Jirón Tacna N° 815, Int. 107 2° Piso, distrito de Caillera, provincia de Coronel Portillo y departamento de Ucayali; para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GOBIERNO REGIONAL DE UCAYALI

  
Ing. Civil José Rafael Vásquez Lozano  
(e) GERENTE GENERAL REGIONAL

